

Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Construcción de la Losa de Cimentación del Edificio Terminal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-2-09KDH-22-0345-2020

345-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	648,752.4
Muestra Auditada	486,369.4
Representatividad de la Muestra	75.0%

De los 127 conceptos que comprendieron la ejecución de la obra, por un monto de 278,114.6 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 14 conceptos por un importe de 115,731.6 miles de pesos, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, más el total ejercido en factor de actualización de la propuesta, ajuste de costos, gastos no

recuperables por la terminación anticipada del contrato y el ajuste a los costos de indirectos de concurso, por lo que en total se revisó un monto de 486,369.4 miles de pesos que representó el 75.0 % del total erogado en el año de estudio, como se detalla en la tabla siguiente:

CONCEPTOS E IMPORTES REVISADOS (Miles de pesos y porcentaje)					
Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
LPI-OP-DCAGI-SC-080-16	127	14	278,114.6	115,731.6	41.6
Gastos no recuperables			73,544.9	73,544.9	100.0
Factor de actualización de la propuesta			29,180.0	29,180.0	100.0
Ajuste de costos			64,833.1	64,833.1	100.0
Ajuste a los costos indirectos de concurso			203,709.8	203,709.8	100.0
Totales	127	14	648,752.4	486,369.4	75.0

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Dirección Corporativa de Construcción Lado Tierra, tabla elaborada con base en el expediente del contrato revisado y proporcionado por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

El proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México tenía por objeto construir dos terminales aéreas, seis pistas de operación simultánea y calles de rodaje, estacionamientos, torre de control de tráfico aéreo, centro de operaciones regionales, el centro de transporte terrestre intermodal y vialidades de acceso; y de acuerdo con su plan maestro se dividió en cuatro fases: en la fase 1, que concluiría en 2020, comprendía la construcción del edificio terminal de pasajeros, la torre de control de tráfico aéreo, el centro de operaciones, estacionamientos, el centro de transporte terrestre intermodal, vialidades de acceso, tres pistas de operación simultánea (2, 3 y 6) y calles de rodaje; en la fase 2, prevista para el año 2030, la pista 4 y calles de rodaje; en la fase 3, para el año 2040, la pista 1 y calles de rodaje, así como la terminal 2 y vialidades de acceso; y en la fase 4, que concluiría en 2060, la pista 5 y calles de rodaje.

Como parte de la fase 1, se llevaría a cabo la construcción de la losa de cimentación del edificio terminal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Por acuerdo de la cuarta sesión ordinaria de su Consejo de Administración del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. realizada el 27 de diciembre de 2018, se instruyó al Director General del grupo aeroportuario a llevar a cabo las gestiones, trámites y procedimientos necesarios o convenientes para dar por terminados anticipadamente los

contratos de obra, servicios, ambientales y adquisiciones celebrados por la entidad respecto del proyecto de construcción del NAICM.

El 29 de marzo de 2019 se formalizó el acta circunstanciada de terminación anticipada del contrato de obra pública núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16.

Para efectos de la fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2019, se revisó un contrato de obra pública como se describe a continuación.

CONTRATO Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Construcción de la losa de cimentación del edificio terminal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	20/12/16	ICA Constructora de Infraestructura, S.A. de C.V., Impulsora de Desarrollo Integral, S.A. de C.V., Construcciones y Trituraciones, S.A. de C.V., Controladora de Operaciones de Infraestructura, S.A. de C.V. y Constructora El Cajón, S.A. de C.V.	7,555,647.5	20/12/16-12/06/18 540 d.n.
Primer convenio modificatorio de diferimiento por la entrega tardía del sitio de los trabajos.	20/04/17			02/03/17-22/08/18 540 d.n.
Segundo convenio modificatorio de reprogramación por la secuencia constructiva de losas.	27/04/18			
Tercer convenio modificatorio de ampliación del plazo por el ajuste del nivel de desplante y ejecución de conceptos extraordinarios que no modifican el monto del contrato.	28/11/18			02/03/17-30/09/18 39 d.n. (7.2%)
Cuarto convenio modificatorio de ampliación del plazo y ejecución de trabajos adicionales y conceptos extraordinarios. A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los trabajos objeto del contrato se encontraban finiquitados debido a la terminación anticipada del contrato efectuada por acuerdo de la cuarta sesión ordinaria de su Consejo de Administración realizada el 27 de diciembre de 2018; el monto ejercido en años anteriores fue de 6,534,100.3 miles de pesos, en 2019 se erogaron 278,114.6 miles de pesos, 29,180.0 miles de pesos en factor de actualización, 64,833.1 miles de pesos en ajuste de costos, 73,544.9 miles de pesos de gastos no recuperables y 203,079.8 miles de pesos del ajuste a los costos indirectos de concurso con un importe no ejercido de 372,794.8 miles de pesos, por lo tanto el avance físico y financiero fue del 80.1 %.	24/01/19			01/10/18-30/06/19 273 d.n. (50.6%)
			7,555,647.5	851 d.n.

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., tabla elaborada con base en el expediente del contrato revisado y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d. n. Días naturales.

LPI. Licitación pública internacional.

Nota: Aun cuando en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 se asignaron al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 262,876.7 miles de pesos, sólo fue para "Gasto Corriente", por lo que no se destinaron recursos federales para ser transferidos al "Fideicomiso para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México", específicamente al "Proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" con claves presupuestaria 3 5 03 006 K040 62501 3 1 35 y de cartera 13093110008; no obstante en el anexo I "Información sobre los fideicomisos, mandatos y análogos que no son entidades, con registro vigente al 31 de diciembre de 2019" del Tomo III de la Cuenta Pública 2019, se indicó la disponibilidad de recursos en dicho fideicomiso por 27,686,918.2 miles de pesos al 31 de diciembre de 2019 para la liquidación anticipada de contratos por razones de interés general y de las acciones de la serie P del capital social del GACM, el cual comprende el saldo de los ingresos y egresos de años anteriores, más los intereses generados. Es importante mencionar que además de los recursos presupuestales, en el Fideicomiso mencionado existen recursos disponibles de otras fuentes de financiamiento. Georreferencia: Latitud 19° 30' 0" N y longitud 98° 59' 0" W.

Resultados

1. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16 cuyo objeto fue la construcción de la losa de cimentación del edificio terminal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por 32,345.1 miles de pesos en el precio unitario no considerado en el catálogo original núm. LOSAEXT-028 "Retiro de agua estancada en perímetro de losa de cimentación como abatimiento del nivel freático para poder realizar la obra extraordinaria correspondiente a los trabajos en los cajetines..." en las estimaciones núms. 9 EXT y 11 EXT con periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019 pagadas en 2019, sin verificar que en la integración de dicho precio consideró un menor rendimiento del insumo C132M "Pipa agua 20,000.00 lt" aun cuando la actividad que se ejecutó fue la misma de acuerdo con las notas de bitácoras números 929, 943, 945, 1054 y 1066 del 5, 9, 12 de mayo y 23 y 31 de julio de 2018, por lo que las condiciones de los trabajos ejecutados no cambiaron conforme a lo indicado en la especificación núm. 312319, en consecuencia se debió considerar el rendimiento del insumo núm. C132M "Pipa agua 20,000.00 lt" para el camión pipa integrado en su oferta en el precio unitario de catálogo del concepto núm. LOSA 153 "Drenado y retiro de aguas freáticas a razón de 360 lt/seg durante la ejecución de los trabajos de acuerdo a la logística propia del contratista y la especificación 312319; Incluye todo lo necesario para su correcta ejecución...", en razón de lo anterior el rendimiento del insumo C132M integrado en el precio no considerado en el catálogo original es improcedente para su reconocimiento de pago por lo que se debió considerar el rendimiento de concurso, conforme lo anterior la ASF realizó el análisis y determinó la diferencia indicada, en contravención de los artículos 107, fracción II, inciso c), y 113, fracciones I, VI y VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Determinación del importe observado (pesos)

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad	Precio unitario GACM	Importe	Precio unitario ASF	Importe	Diferencia
LOSAEXT028	Retiro de agua estancada en perímetro de losa de cimentación	m ³	451,490.32	\$87.02	\$39,288,687.65	\$15.38	\$6,943,558.22	\$32,345,129.42

Fuente: Expediente del contrato de obra pública núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, precios unitarios de concurso y no considerado en el catálogo original, estimaciones números 9 EXT y 11 EXT.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/0006/2021 de fecha 5 de enero de 2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/009/2021 del 4 de enero de 2021, con el cual informó que el precio unitario de catálogo del concepto LOSA 153.-"Drenado y retiro de aguas freáticas...", describe un sistema de drenado de suficiente alcance y capacidad para

controlar las presiones hidrostáticas y para reducir, controlar, eliminar y disponer el agua del subsuelo y permitir excavación y construcción de subrasantes secas y estables; resultante de un diseño, equipamiento, prueba, operación, supervisión, mantenimiento y funcionamiento continuo para la disposición final de 17,000,000.00 de m³ del líquido; principal condición revisada y analizada en el precio unitario respectivo, a través de los rendimientos de los insumos considerados; además, que el volumen no es comparable con el cuantificado en los generadoras de obra, revisados, validados y conciliados por las partes que celebraron el contrato, motivo de reconocimiento para pago en las estimaciones referidas aproximadamente de 451,000.00 m³; realizados mediante procedimientos de construcción en condiciones distintas a las consideradas en el análisis de precios unitarios que sirvieron de base para adjudicar el contrato; tal y como se describe en el análisis del precio unitario no considerado en el catálogo original núm. LOSA EXT-028 “Retiro de agua estancada en el perímetro de losa de cimentación como abatimiento del nivel freático...” en cajetines; en este sentido, con fundamento en el último párrafo del artículo 107 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), se autorizó el nuevo precio unitario no considerado en el catálogo original, por lo tanto el rendimiento del insumo C132M no puede ser considerado para el reconocimiento de pago del nuevo concepto dado que el cambio en las condiciones resulta evidente, al pasar de un sistema de bombeo de diseño especializado y de trabajo continuo para disponer de 17 millones de m³ con ciclos de trabajo definidos, a un procedimiento de abatimiento del nivel freático mediante equipos convencionales y ciclos diferentes de utilización acordes a la cantidad de agua extraída en cada uno de los cajetines; por lo que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, procedió a instruir, revisar, conciliar, aprobar, autorizar y pagar por la ejecución de dicho concepto de bombeo.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que aun cuando la entidad fiscalizada argumentó que modificó el rendimiento del insumo núm. C132M “Pipa agua 20,000.00 lt” para el camión pipa, debido a que las cantidades de obra originales variaron de 17,000,000 m³ a 451,490.3 m³ y que el procedimiento de ejecución modificó las condiciones de ejecución consideradas en el drenado original, lo cierto es, que no debió cambiar el rendimiento del camión pipa para el nuevo análisis al ser un básico de concurso, como se establece en el artículo 107 fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que no cambiaron las condiciones de los trabajos ejecutados conforme a lo establecido en la especificación núm. 312319, dado que en el precio unitario núm. LOSA 153, la disposición final de las aguas freáticas se realiza mediante la utilización del camión pipa como riego de agua en los caminos dentro del polígono y en el nuevo precio unitario núm. LOSA EXT-028 la disposición final del líquido como matapolvo también se utilizó a lo largo del predio del NAICM.

2019-2-09KDH-22-0345-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 32,345,129.42 pesos (treinta y dos millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento veintinueve pesos 42/100 M.N.), por pagos en las estimaciones núms. 9 EXT y 11 EXT con

periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019 pagadas en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el precio unitario no considerado en el catálogo original núm. LOSAEXT-028 "Retiro de agua estancada en perímetro de losa de cimentación como abatimiento del nivel freático para poder realizar la obra extraordinaria correspondiente a los trabajos en los cajetines...", sin verificar que en la integración de dicho precio se consideró un menor rendimiento del insumo C132M "Pipa agua 20,000.00 lt", aun cuando la actividad que se ejecutó fue la misma, de acuerdo con las notas de bitácoras números 929, 943, 945, 1054 y 1066 del 5, 9, 12 de mayo y 23 y 31 de julio de 2018, por lo que las condiciones de los trabajos ejecutados no cambiaron conforme a lo indicado en la especificación 312319, en consecuencia, se debió considerar el rendimiento del insumo núm. C132M "Pipa agua 20,000.00 lt" para el camión pipa integrado en su oferta en el precio unitario de catálogo del concepto núm. LOSA 153 "Drenado y retiro de aguas freáticas a razón de 360 lt/seg durante la ejecución de los trabajos de acuerdo a la logística propia del contratista y la especificación núm. 312319; incluye todo lo necesario para su correcta ejecución...", en razón de lo anterior, el rendimiento del insumo C132M integrado en el precio no considerado en el catálogo original es improcedente para su reconocimiento de pago por lo que se debió considerar el rendimiento de concurso, recursos erogados con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, inciso c), y 113, fracciones I, VI y VIII.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos.

2. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 9,829.1 miles de pesos en las estimaciones de actualización de costos núms. 13 A FA a la 18 A FA y de la 6 EXT FA a la 8 EXT FA, con periodos de ejecución de noviembre y diciembre de 2018 y de enero a marzo de 2019, pagadas en 2019, ya que no se verificó que sólo es procedente la actualización al monto original de la oferta, mas no a los importes de los volúmenes adicionales ni extraordinarios autorizados durante la ejecución de los trabajos y que para determinar los factores, tanto de actualización, como de ajuste de costos, se consideró como mes de origen para su análisis la presentación de la proposición; lo que ocasionó que al aplicarlo a las estimaciones de obra adicional y extraordinaria se duplicara el pago del incremento del costo de los trabajos realizados, en incumplimiento de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracciones I y VI, 131 y 175, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de la cláusula trigésima cuarta apartado A, número 4, del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad

fiscalizada con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0006/2020 de fecha 5 de enero de 2021, entregó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/009/2020 del 4 de enero de 2021, con el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra, entregó un informe firmado por el Gerente de Residencia de Obra de Infraestructura Aeroportuaria "A" Lado Tierra en el que aclaró que la determinación y autorización del factor de actualización se llevó a cabo como lo establecen los artículos 174 y 175 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en cuanto a la aplicación del factor a todas las estimaciones señaló que el segundo párrafo del artículo 175 establece que será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, además realizó un análisis para verificar que la supuesta duplicidad no se generara al utilizar primero el factor de actualización de los precios (insumos) de la proposición a la fecha del inicio de los trabajos y posteriormente restando dicho factor de actualización al correspondiente por factor de ajuste de costos, en ese sentido en el supuesto sin conceder que la aplicación del factor de actualización no debe aplicarse a las estimaciones de obra adicional ni de conceptos no previstos en el catálogo original al haber reconocido y pagado dichas estimaciones de ajuste de costos con factores reducidos el contratista tendría un crédito a favor, es decir si no le aplica el factor de actualización si se le debe de aplicar el de ajuste de costos sin reducción alguna; sin embargo, se aplicó a todas las estimaciones tanto adicionales como de conceptos no previstos en el catálogo original para cumplir con el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento y penúltimo párrafo del artículo 59 de la Ley.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que si bien la entidad fiscalizada señaló que la autorización y pago de la obra adicional y extraordinaria se realizó con estricto apego al artículo 175 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; este mismo artículo establece que el monto al que se aplicará la actualización es al de la proposición, el cual corresponde al importe del contrato una vez adjudicado, por lo que los trabajos adicionales y extraordinarios no estuvieron incluidos en la oferta de la contratista, toda vez que al aplicar dicho factor a las estimaciones de cantidades adicionales y a las de los conceptos no previstos en el catálogo original se actualizarían costos de insumos que no se incluyeron en la proposición original. En cuanto a las duplicidades del pago de incrementos, tanto en el factor de actualización, como con el pago del ajuste de costos a partir del mes de la presentación de la oferta, no se desvirtúa la observación, toda vez que al considerar en ambos casos el mismo mes de origen se duplicó el pago del incremento del costo de los trabajos realizados.

2019-2-09KDH-22-0345-06-002 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 9,829,067.32 pesos (nueve millones ochocientos veintinueve mil sesenta y siete pesos 32/100 M.N.), por pagos realizados en las estimaciones de actualización de costos núms. 13 A FA a la 18 A FA y de la 6 EXT FA a la 8 EXT FA, con periodos de ejecución de noviembre y diciembre de 2018 y de enero a marzo de 2019, pagadas en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar que sólo es procedente la actualización al monto original de la oferta, mas no a los

importes de los volúmenes adicionales ni extraordinarios autorizados durante la ejecución de los trabajos y que para determinar los factores, tanto de actualización, como de ajuste de costos, se consideró como mes de origen para su análisis la presentación de la proposición; lo que ocasionó que al aplicarlo a las estimaciones de obra adicional y extraordinaria se duplicara el pago del incremento del costo de los trabajos realizados, recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI; 131 y 175, párrafo segundo; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, cláusula trigésimacuarta, apartado A, número 4.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

3. En la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de la entonces Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, licitó y contrató los trabajos objeto del contrato aun cuando no se concluía el hincado de pilotes y por lo tanto no contó oportunamente con el sitio en donde se ejecutarían los trabajos, lo que obligó a formalizar el primer convenio de diferimiento el 20 de abril de 2017, por 82 días naturales, en consecuencia y con fundamento en los artículos 56, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 175 de su reglamento, la contratista solicitó la actualización a los precios de su propuesta, la cual fue validada por la Gerencia de Costos del GACM lo que originó una erogación de 394,136.3 miles de pesos; además se cambió la secuencia de excavación y construcción de las losas de cimentación de acuerdo con lo previsto originalmente las cuales no se concluyeron en el tiempo estimado; se cancelaron los conceptos de bombeo y la colocación de precarga por un monto de 829,397.5 miles de pesos que representaron el 10.99 % del monto contratado de acuerdo con el programa de obra pactado, sin contar con el dictamen técnico que soporte la no ejecución de dichos conceptos ni con la autorización del proyectista para el cambio del procedimiento constructivo, y se ejecutó obra extraordinaria y adicional en trabajos que no estaban incluidas en el proyecto ejecutivo original por un monto de 1,147,313.7 miles de pesos en las losas de cimentación del viaducto, entre el edificio terminal y el centro de transporte terrestre intermodal que representó un incremento del 50.6% en el plazo respecto a las condiciones contractuales, situación que se regularizó mediante el convenio modificadorio núm. 4 del 24 de enero de 2019, lo anterior acreditó que la entidad fiscalizada no realizó en forma adecuada la planeación de las actividades relacionadas al proyecto, en contravención al artículo 24, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 23, párrafos primero y último de su reglamento.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad

fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/0006/2021 de fecha 5 de enero de 2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/009/2021 del 4 de enero de 2021, con el cual argumentó que desde un inicio el proyecto se clasificó como una obra pública de gran complejidad, por las dimensiones, los plazos de ejecución, el sitio de localización y sus condiciones, por lo que es una obra que cumple lo considerado en el artículo 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que “se debe contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma interrumpida”, en concordancia con el programa de ejecución convenido; que durante el periodo de ejecución del proyecto se presentaron cambios en las condiciones originales que motivaron las modificaciones de los diversos contratos por razones fundadas y explícitas que se reflejaron en los diversos instrumentos celebrados entre las partes, que existió la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o a los contratos celebrados, y al analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución hubo necesidad de prorrogar o modificar dichos contratos, que modificó la planeación original, que no significa una inadecuada planeación. Respecto a que licitó y contrató los trabajos objeto del contrato aun cuando no se concluía el hincado de pilotes y por lo tanto no contó oportunamente con el sitio en donde se ejecutarían los trabajos, lo que obligó a formalizar el primer convenio de diferimiento por 82 días naturales y en consecuencia la contratista solicitó la actualización a los precios de su propuesta, lo que originó una erogación de 394,136.3 miles de pesos, aclaró que la actualización no se generó propiamente por el diferimiento sino por las circunstancias de orden económico no previstas en el contrato y que este ajuste hubiera sido reconocido como ajuste de costos.

Argumentó que el cambio de procedimiento de la excavación y la cancelación del drenado y precarga, se debió por las variables de diseño y la instrumentación dinámica implementada, es decir dependen de ciertos indicadores para su utilización, ya sea la presencia de agua durante las excavaciones o la supresión, razón por la cual como parte de las especificaciones se aseguró implementar los controles de monitoreo respectivo, en el caso de la precarga sino hay supresión no se puede colocar ya que se puede inducir asentamientos en la estructura, dicho monitoreo fue ampliamente revisado y autorizado por el proyectista en tiempo real, así como la actividad de revisión e interpretación de los datos de seguimiento al monitoreo e instrumentación, a partir de los cuales se definiría la utilización o no de los sistemas de seguridad de las estructuras, llámese drenado y/o precarga respectiva, por lo anterior se obtuvo las mejores condiciones para el Estado, en equilibrio con lo establecido en el artículo 134 constitucional.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, aun cuando la entidad fiscalizada; argumentó, que la ejecución de los trabajos cumplió el marco legal y que los conceptos y los volúmenes observados se modificaron debido al diseño implementado de forma dinámica y en tiempo real, es decir que dependieron de ciertos indicadores para su utilización y que la proyectista en todo momento revisó e interpretó los datos de seguimiento al monitoreo e instrumentación, a partir de los cuales se definiría la utilización o no de los sistemas de

seguridad de las estructuras, ya sea el drenado o la utilización de la precarga; sin embargo, se acreditó una erogación de 394,136.3 miles de pesos por el diferimiento de los trabajos, la formalización de cuatro convenios modificatorios, con los que se regularizó el cambio de procedimiento de excavación, la cancelación de conceptos, la autorización de conceptos no considerados en el catálogo original y un incremento en plazo mayor al 25.0%, lo que refleja que la entidad fiscalizada no realizó en forma adecuada la planeación de las actividades relacionadas al proyecto.

2019-9-09KDH-22-0345-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, licitaron y contrataron trabajos objeto del contrato aun cuando no se concluía el hincado de pilotes y por lo tanto no contó oportunamente con el sitio en donde se ejecutarían los trabajos, lo que obligó a formalizar el primer convenio de diferimiento el 20 de abril de 2017, por 82 días naturales, en consecuencia y con fundamento en los artículos 56, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 175 de su reglamento, la contratista solicitó la actualización a los precios de su propuesta, la cual fue validada por la Gerencia de Costos del GACM lo que originó una erogación de \$394,136,292.97 (trescientos noventa y cuatro millones ciento treinta y seis mil doscientos noventa y dos pesos 97/100 M.N.); además se cambió la secuencia de excavación y construcción de las losas de cimentación de acuerdo con lo previsto originalmente las cuales no se concluyeron en el tiempo estimado; se canceló los conceptos de bombeo y la colocación de precarga por un monto de \$829,397,500.00 (ochocientos veintinueve millones trescientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que representaron el 10.99% del monto contratado de acuerdo con el programa de obra pactado, sin contar con el dictamen técnico que soporte la no ejecución de dichos conceptos ni con la autorización del proyectista para el cambio del procedimiento constructivo, y se ejecutó obra extraordinaria y adicional en trabajos que no estaban incluidas en el proyecto ejecutivo original por un monto de \$1,147,313,686.28 en las losas de cimentación del viaducto, entre el edificio terminal y el centro de transporte terrestre intermodal que representó un incremento del 50.6% en el plazo respecto a las condiciones contractuales, situación que se regularizó mediante el convenio modificatorio núm. 4 del 24 de enero de 2019, lo anterior acreditó que la entidad fiscalizada no realizó en forma adecuada la planeación de las actividades relacionadas al proyecto en detrimento del costo de obra en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 24, penúltimo párrafo y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 23, párrafos primero y último.

4. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16 se constató que la entidad fiscalizada por

conducto de su residencia de obra autorizó pagos por 24,176.8 miles de pesos integrados de la siguiente manera: 10,614.8 miles de pesos en la estimación núm. 24 IND FA y 13,562.0 miles de pesos en la estimación núm. 24 AC IND, ambas con periodos de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019 pagadas en 2019, por el concepto de “ajuste a los costos indirectos de concurso” como consecuencia de la terminación anticipada aplicado a todas las estimaciones de factor de actualización y a todas las estimaciones de ajuste de costos, sin verificar que dicho ajuste sólo es procedente para las estimaciones de trabajos ejecutados, incluyendo las que deriven de los convenios modificatorios, por lo tanto no es válido para su reconocimiento de pago conforme lo anterior la ASF determinó el monto observado. Conviene señalar que el ajuste de los indirectos a la obra ejecutada se reconoció para pago en las estimaciones 24 IND, 25 IND y 26 IND, todas con periodos de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019 pagadas en 2019, en infracción a los artículos 102, séptimo párrafo, fracción VII, 113, fracciones I y VI, 130 y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la cláusula segunda del cuarto convenio modificatorio al contrato del 24 de enero de 2019.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/0006/2021 de fecha 5 de enero de 2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/009/2021 del 4 de enero de 2021, con el cual aclaró que la forma de pago prevista en la ley para el tipo de contrato de referencia es a precios unitarios, que se define como "precio unitario" al importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista es por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad; y a su vez están integrados por los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales, como lo indica el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señaló que los costos indirectos forman parte de la remuneración del precio unitario, los cuales cuando proceda, deberán ser ajustados atendiendo el procedimiento de ajuste acordado por las partes en el contrato y a lo establecido en el artículo 57, de la Ley, ya sea que se presenten como parte del mismo precio o bien por separado, considerando que el ajuste al indirecto modifica el precio unitario y en consecuencia al ajuste de costos le aplica por igual.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación persiste, ya que aun cuando la entidad fiscalizada argumentó que el tipo de contrato de referencia es a precios unitarios y se integran por los costos directos del concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo de financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales por lo que el ajuste al indirecto modifica el precio unitario y en consecuencia al ajuste de costos le aplica por igual; sin embargo, no se desvirtúa que la entidad fiscalizada aplicó un factor o porcentaje de ajuste a los indirectos a todas las estimaciones de factor de actualización y a todas las estimaciones de ajuste de costos, sin verificar que dicho ajuste sólo aplica a las estimaciones de trabajos ejecutados.

2019-2-09KDH-22-0345-06-003 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 24,176,786.58 pesos (veinticuatro millones ciento setenta y seis mil setecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.), por los pagos realizados e integrados por \$10,614,750.03 en la estimación núm. 24 IND FA y \$13,562,034.55 en la estimación núm. 24 AC IND, ambas con periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019 pagadas en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, por concepto de ajuste a los costos indirectos de concurso como consecuencia de la terminación anticipada aplicado a todas las estimaciones de factor de actualización y todas las estimaciones de ajuste de costos, sin verificar que dicho ajuste sólo es procedente para las estimaciones de trabajos ejecutados, incluyendo las que deriven de los convenios modificatorios, por lo tanto no es válido para su reconocimiento de pago. Conviene señalar que el ajuste de los indirectos a la obra ejecutada se reconoció para pago en las estimaciones 24 IND, 25 IND y 26 IND, todas con periodos de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019, recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 102, séptimo párrafo, fracción VII, 113, fracciones I y VI, 130 y 131 y Cuarto convenio modificatorio al contrato plurianual de obra pública núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, cláusula segunda.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

5. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago por 35,918.3 miles de pesos en el concepto núm. G0101 "Reconocimiento de conceptos ejecutados parcialmente o incompletos, derivados de la terminación anticipada..." en la estimación núm. 23 con periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019 pagada en 2019, sin cerciorarse de que el artículo 152 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que en una terminación anticipada la dependencia o entidad sólo podrá reconocer como pagos distintos a la obra ejecutada, los gastos no recuperables siguientes: "...I. Los gastos no amortizados por concepto de: a) La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos...; b) La renta de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones por el contratista...; c) La instalación, el montaje o retiro de plantas de construcción o talleres, y d) La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización, y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato; II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste o terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con los trabajos pendientes de ejecutar según los programas convenidos, y III. La liquidación del personal

obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista"; además, aun cuando se realizó una consulta a la Secretaría de la Función Pública (SFP) con el oficio núm. GACM/DG/DCT/SPL/228/2019 del 14 de junio de 2019 para determinar la procedencia de pago de las erogaciones efectuadas como resultado de las suspensiones provisionales y terminaciones anticipadas y que no son susceptibles de reconocerse mediante el pago de gastos no recuperables, a la cual se dio respuesta y se indicó que el reconocimiento de las erogaciones debe atender lo previsto en los artículos 60 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y del 144 al 149 y del 150 al 153 de su reglamento, siempre y cuando sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen con el contrato de que se trate. No obstante, lo anterior el soporte de la estimación cuenta con facturas de costos indirectos tales como gastos de oficinas central y de campo, honorarios, sueldos y prestaciones técnico y administrativo, seguros y fianzas, así como la elaboración de los planos de taller; en la determinación y análisis del monto de la estimación, se consideraron volúmenes e importes de conceptos y partidas totales y se incluyeron partidas de obra que ya no se ejecutaron como la precarga y el drenado y retiro de agua freática, por lo que no se acreditaron las condiciones señaladas en la normativa aplicable ni por la SFP para la procedencia de pago de conceptos ejecutados parcialmente o incompletos, derivados de la terminación anticipada, en consecuencia no es procedente la determinación del monto de la estimación núm. 23 con periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019 por 35,918.3 miles de pesos en el concepto de "Reconocimiento de conceptos ejecutados parcialmente o incompletos, derivados de la terminación anticipada...". Conviene señalar que la entidad fiscalizada pagó 73,544.9 miles de pesos en tres estimaciones de gastos no recuperables de las cuales la primera fue por los costos indirectos por la suspensión parcial de los trabajos, considerando los materiales y equipo de instalación permanente por 54,150.7 miles de pesos; en la segunda se integró la parte proporcional de la construcción de oficinas, almacén, bodega, campamento e instalaciones en sitio y de transportación de maquinaria y equipo por 8,593.1 miles de pesos, y en la tercera se incluyeron los costos indirectos de oficina central considerando al personal directivo, técnico, administrativo y gastos de oficina por un importe de 10,461.3 miles de pesos, además se pagaron 167,161.4 miles de pesos por el ajuste a los costos indirectos ofertados en su propuesta original, en infracción de los artículos 45, párrafo segundo, fracción I, 60 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 102, párrafo séptimo, fracciones II, III y VI, 113, fracciones I, VIII y IX, 130, 131, 152, 185, 187 y 188, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la cláusula cuarta, "Forma de pago con base en precios unitarios", párrafos segundo y décimo segundo del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16 y la cláusula segunda del cuarto convenio modificatorio al contrato del 24 de enero de 2019.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/0006/2021 de fecha 5 de enero de 2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/009/2021 del 4 de enero de 2021, con el cual informó que en primer lugar se efectuó la suspensión parcial de los trabajos y posteriormente se realizó la terminación anticipada del contrato, como consecuencia de ello

se recibió de la contratista la solicitud del reconocimiento y pago el respectivo de la estimación de Gastos Incurridos no recuperados; que algunos son los costos prorrateados en todo el importe del contrato, tal es el caso de los gastos de licitación que se recuperan cuando se ejecuta al cien por ciento de los trabajos contratados, otros son aquellos gastos que debido a su naturaleza se generan de manera ininterrumpida, aún con posterioridad a un evento determinado, tal es el caso de los costos indirectos de oficina central y oficina de campo que continúan generándose durante el periodo de finiquito, regularmente de 60 a 90 días posterior a la terminación de los trabajos, y que sin lugar a dudas son razonables, están debidamente comprobados y se relacionan directamente con la operación correspondiente y que dichos gastos se generaron por la falta de conclusión de los trabajos por causas no imputables a las partes; por las razones mencionadas se atendió la petición en términos de lo previsto en el artículo 60, de la LOPSRM y con base en el principio de la buena fe con que se firman los contratos, donde ambas partes se obligan recíprocamente no sólo a cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias de los mismos, y en referencia al artículo 1882, del Código Civil Federal de aplicación supletoria en materia del contrato de obra pública, atendiendo lo previsto en el artículo 13, de la LOPRSM, que señala que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido; se consideró procedente el reconocimiento y pago de los conceptos presentados, siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, no obstante que la entidad fiscalizada consideró procedente el reconocimiento y pago de los gastos incurridos por ser razonables, comprobados y relacionados con el contrato; sin embargo, el artículo 152 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que en una terminación anticipada la dependencia o entidad sólo podrá reconocer como pagos distintos a la obra ejecutada, los gastos no recuperables determinados: *I. Los gastos no amortizados por concepto...*, *II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente...*; *III. La liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra...*; por lo que entidad fiscalizada efectuó el reconocimiento y pago respectivo de los Gastos Incurridos núm. G0101 "Reconocimiento de conceptos ejecutados parcialmente o incompletos, derivados de la terminación anticipada..." sin cerciorarse de lo estipulado en este artículo que señala que en una terminación anticipada la dependencia o entidad sólo podrá reconocer como pagos distintos a la obra ejecutada, además que en la determinación de los gastos incurridos incluyó volúmenes e importes de conceptos y partidas de obra que ya no se ejecutaron como la precarga, el drenado y retiro de agua freática.

2019-2-09KDH-22-0345-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 35,918,311.40 pesos (treinta y cinco millones novecientos dieciocho mil trescientos once pesos 40/100 M.N.), por el pago realizado en la estimación núm. 23 con periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019 pagada en 2019, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto núm. G0101,

"Reconocimiento de conceptos ejecutados parcialmente o incompletos, derivados de la terminación anticipada", sin cerciorarse de que el artículo 152 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que en una terminación anticipada la dependencia o entidad sólo podrá reconocer como pagos distintos a la obra ejecutada, los gastos no recuperables siguientes: "I. Los gastos no amortizados por concepto de: a) La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos; b) La renta de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones por el contratista; c) La instalación, el montaje o retiro de plantas de construcción o talleres, y d) La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización, y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato; II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste o terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con los trabajos pendientes de ejecutar según los programas convenidos, y III. La liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista"; además, aun cuando se realizó una consulta a la Secretaría de la Función Pública (SFP) con el oficio núm. GACM/DG/DCT/SPL/228/2019 del 14 de junio de 2019 para determinar la procedencia de pago de las erogaciones efectuadas como resultado de las suspensiones provisionales y terminaciones anticipadas y que no son susceptibles de reconocerse mediante el pago de gastos no recuperables, a la cual se dio respuesta y se indicó que el reconocimiento de las erogaciones debe atender lo previsto en los artículos 60 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y del 144 al 149 y del 150 al 153 de su reglamento, siempre y cuando sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen con el contrato de que se trate. No obstante, lo anterior el soporte de la estimación cuenta con facturas de costos indirectos tales como gastos de oficinas central y de campo, honorarios, sueldos y prestaciones técnico y administrativo, seguros y fianzas, así como la elaboración de los planos de taller, en la determinación y análisis del monto de la estimación se incluyó volúmenes e importes de conceptos y partidas de obra que ya no se ejecutaron como la precarga y el drenado y retiro de agua freática, por lo que no se acreditaron las condiciones señaladas en la normativa aplicable ni por la SFP para la procedencia de pago de conceptos ejecutados parcialmente o incompletos, derivados de la terminación anticipada, en consecuencia no es procedente la determinación del monto de la estimación núm. 23 con periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019 por el concepto de "Reconocimiento de conceptos ejecutados parcialmente o incompletos, derivados de la terminación anticipada", recursos erogados con cargo al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 45, párrafo segundo, fracción I, 60 y 62; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 102, párrafo séptimo, fracciones II, III y VI, 113, fracciones I, VIII y IX, 130, 131, 152, 185, 187 y 188, párrafo segundo; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-

080-16, cláusula cuarta, "Forma de pago con base en precios unitarios", párrafos segundo, y décimo segundo y cláusula segunda del cuarto convenio modificatorio al contrato del 24 de enero de 2019.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

6. En la verificación física realizada entre personal del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) y la Auditoría Superior de la Federación el 5 de noviembre de 2020 se constató que los materiales adquiridos y suministrados por la contratista por un importe de 22,360.3 miles de pesos recibidos y puestos a resguardo del GACM y reconocidos para su pago en la estimación 1 (uno) GNR con periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019 como consecuencia de la terminación anticipada del contrato de fecha 29 de marzo de 2019, se encuentran a la intemperie presentando oxidación sin que se defina su uso y destino, mismos que se encuentran integrados en las matrices de los precios unitarios de los siguientes conceptos: 13.2 "Anclas de diferentes diámetros", 13.3 "Tuercas pesadas", 10.4 "Acero de refuerzo corrugado habilitado de diferentes diámetros" 10.4.1 "Conectores 1 ½", placas base shark tank, y demás indicados en la relación anexa, situación que quedó asentada en el acta administrativa circunstanciada núm. 003/CP2019 y su reporte fotográfico, en incumplimiento de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracción XIV y 167 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el numeral 5 "Otros hechos" anexo F del acta administrativa de entrega recepción de los bienes de fecha 4 de octubre de 2019 del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16 y la función seis de la Subdirección de Recursos Materiales y la Gerencia de Recursos Materiales del Manual de Organización General del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S. A. de C. V.

RELACIÓN DE INSUMOS Y MATERIALES PUESTOS A RESGUADO DEL GACM
(Pesos)

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad pagada	Importe pagado (pesos)
13.2	"Anclas 63X2425 mm"	pza	795.0	\$2,987,428.58
10.4	"Acero de refuerzo corrugado habilitado varilla de 1 ½"	ton	765.3	\$11,762,723.93
10.4	"Acero de refuerzo corrugado habilitado varilla de 1 ¼"	ton	181.5	\$2,789,413.75
13.3	"Tuercas pesadas"	pza	4,605.0	\$452,083.43
10.4.1	"Conectores 1 ½"	pza	24,652.0	\$2,223,152.86
13.2	"Placas base shark tank"	pza	72.0	\$1,476,000.0
10.4	"Alambre recocido"	kg	40,040.0	\$669,468.8
				\$22,360,271.35

Fuente: Acta administrativa de entrega recepción de los bienes, materiales del contrato de obra pública núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 004/CP2019, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/0006/2021 de fecha 5 de enero de 2021, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/009/2021 del 4 de enero de 2021, con el cual informó que posterior a la terminación anticipada, no resulta ser la residencia de obra en base en sus facultades quien lleve a cabo el resguardo de los bienes, no obstante ello, en cuanto al destino y uso final de éstos, es la dependencia quien ha celebrado diversos actos para la donación y su aprovechamiento por parte de otras entidades o dependencias, como es el caso del Aeropuerto Felipe Ángeles.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que si bien es cierto que la residencia de obra del contrato en mención, no es la facultada para el resguardo de los bienes e informó que el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. ha celebrado diversos actos para la donación y su aprovechamiento con otras entidades o dependencias; sin embargo, no remitió la documentación que acredite la donación de los materiales e insumos observados.

2019-2-09KDH-22-0345-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 22,360,271.35 pesos (veintidós millones trescientos sesenta mil doscientos setenta y un pesos 35/100 M.N.), por concepto de que los materiales adquiridos y suministrados y en su caso ya habilitados por la contratista que fueron recibidos y puestos a resguardo del GACM, reconocidos para su pago en la estimación 1 (uno) GNR con periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019, por la terminación anticipada del contrato núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, no seguirán deteriorándose, así como del uso y destino de los mismos, integrados en las matrices de los precios unitarios de los siguientes conceptos: 13.2 "Anclas de diferentes diámetros", 13.3 "Tuercas pesadas", 10.4 "Acero de refuerzo corrugado habilitado de diferentes diámetros" 10.4.1 "Conectores 1 plg", placas base shark tank.

7. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, se constató que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 aun cuando se asignó al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. un monto de 262,876.7 miles de pesos para "Gasto Corriente", no se destinaron recursos federales para ser trasferidos al "Fideicomiso para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México". No obstante se identificó en el anexo I "Información sobre los fideicomisos, mandatos y análogos que no son entidades, con registro vigente al 31 de diciembre de 2019" del Tomo III de la Cuenta Pública 2019, la disponibilidad de recursos en dicho fideicomiso por 27,686,918.2 miles de pesos al 31 de diciembre de 2019 para la liquidación anticipada de contratos por razones de interés general y de las acciones de la serie P del capital social del GACM, el cual comprende el saldo de los ingresos y egresos de años anteriores, más los intereses generados. Es importante

mencionar que además de los recursos presupuestales, en el Fideicomiso mencionado existen recursos disponibles de otras fuentes de financiamiento.

Montos por Aclarar

Se determinaron 124,629,566.07 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 7 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 6 restantes generaron:

1 Solicitud de Aclaración, 1 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 4 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente se emite el 27 de enero de 2021 fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- No se realizó en forma adecuada la planeación de las actividades relacionadas con el proyecto, debido a que se licitaron y contrataron los trabajos objeto del contrato aun cuando no se concluía el hincado de pilotes, lo que originó formalizar un convenio de diferimiento por 82 días naturales y, en consecuencia se pagó la actualización del monto de la oferta por 394,136.3 miles de pesos, se modificó el procedimiento de excavación y la secuencia del colado de las losas de cimentación, se cancelaron dos conceptos de obra que representaron el 10.99 % del monto contratado y se ejecutó obra extraordinaria y adicional no incluida en el proyecto ejecutivo original que representó un incremento del 50.6 % en el plazo original.

Además, se observaron los siguientes pagos:

- De 9,829.1 miles de pesos sin verificar que únicamente procedía la actualización del monto original de la oferta, más no los importes de los volúmenes adicionales y extraordinarios autorizados.
- De 24,176.8 miles de pesos por el pago de “ajuste a los costos indirectos de concurso” al total de las estimaciones de ajuste de costos y de actualización de la propuesta, sin considerar que solo es procedente dicho pago para las estimaciones de trabajos ejecutados.
- De 32,345.1 miles de pesos toda vez que en el concepto LOSAEXT se consideró un rendimiento menor del insumo C132M, “pipa de agua” aun cuando la actividad realizada fue la misma de acuerdo con diversas notas de bitácora, por lo que se debió emplear el rendimiento de la propuesta de origen.
- De 35,918.3 miles de pesos ya que para determinar el pago del concepto “Reconocimiento de conceptos ejecutados parcialmente o incompletos...” consideró las facturas de costos indirectos, de seguros y fianzas, de elaboración de planos de taller, volúmenes e importes de partidas y conceptos totales y de conceptos cancelados, por lo que es improcedente para su reconocimiento de pago.
- De 22,360.3 miles de pesos debido a que se constató que los insumos y materiales adquiridos y suministrados por la contratista entre los que se encuentran anclas de diferentes diámetros, tuercas pesadas, acero de refuerzo corrugado habilitado de diferentes diámetros, conectores y placas base, que fueron reconocidos para su pago en la estimación de gastos no recuperables 1 y como resultado de la terminación anticipada del contrato de fecha del 4 de octubre de 2019 se encuentran expuestos a la intemperie sin que se defina su uso y destino.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que el finiquito de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Dirección Corporativa de Construcción Lado Tierra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134, párrafo primero.
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 24, penúltimo párrafo, 45, párrafo segundo, fracción I, 55, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, 62, fracción III y 69.
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 23, párrafos primero y último; 102, párrafo séptimo, fracción VII, 107, fracción II, inciso c), 113, fracciones I, VI, VIII, IX y XIV; 130, 131, 146, 150, 151, fracción VIII, 152, 167, 175, párrafo segundo, 185, 187 y 188, párrafo segundo.

4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracción III.
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, cláusula cuarta, "Forma de pago con base en precios unitarios", párrafos segundo y décimo segundo y cláusula segunda del cuarto convenio modificatorio al contrato del 24 de enero de 2019 y cláusula trigésima cuarta, apartado A, número 4, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

Cuarto convenio modificatorio al contrato plurianual de obra pública núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, cláusula segunda.

Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, numeral 5, "Otros hechos" anexo F del acta administrativa de entrega recepción de los bienes de fecha 4 de octubre de 2019 y Manual de Organización General del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S. A. de C. V., la función seis de la Subdirección de Recursos Materiales y la Gerencia de Recursos Materiales.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.